

U.M.H. 2017-0542

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 121 establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

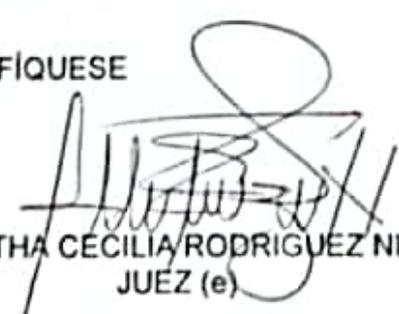
Que a su vez el artículo 627 Ibidem, numeral 2. *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

La anterior ley fue promulgada en el Diario Oficial número 48489 del 12 de julio de 2012.

Con la puesta en vigencia de la citada normatividad, se requiere tomar las medidas que sean necesarias, con el fin de evitar nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra vencido, como ocurre en el proceso de la referencia, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo Ibidem, a efecto de continuar con su conocimiento se dispone:

Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por AURORA GUERRERO, contra herederos indeterminados del causante ARNULFO VEGA RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
JUEZ (e)

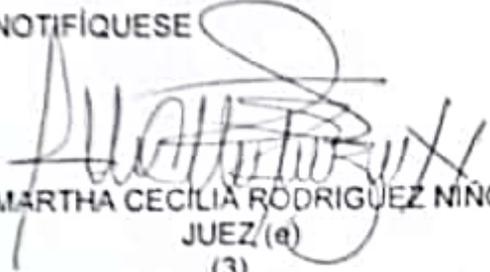
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

UMH. 2017-0542

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta que por auto del 13 de febrero de 2020, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MERCEDES VEGA RODRIGUEZ, vinculada por auto del 29 de julio de 2019 (fl.110), lo que significa que para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del Proceso, debe tenerse en cuenta que el término empieza a correr a partir de la fecha de notificación del último notificado.

En razón a lo anterior, se hace necesario dejar sin ningún efecto ni valor el auto calendarado 29 de julio de 2019, mediante el cual se decreto la prórroga.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
JUEZ(a)
(3)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

U.M.H. 2017-0542

Del anterior escrito de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días para los fines del artículo 129 numeral 2° del Código General del Proceso

NOTIFQUESE



MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
JUEZ (e)